



# Asamblea General

Distr. general  
30 de diciembre de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

#### Opinión núm. 63/2020, relativa a Nour Al-Dien Abd Allah Ali Abdallah (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de julio de 2020 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Nour Al-Dien Abd Allah Ali Abdallah. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. Nour Al-Dien Abd Allah Ali Abdallah es un ciudadano egipcio nacido en 1995. Su lugar habitual de residencia se encuentra en la provincia de Guiza (Egipto). El Sr. Abdallah es estudiante de posgrado.

#### a. Detención y privación de libertad

5. La fuente informa de que, el 8 de julio de 2018, a las 3.00 horas, el Sr. Abdallah fue detenido sin orden oficial por un agente de seguridad nacional en el aeropuerto internacional de El Cairo cuando viajaba a Portugal. El Sr. Abdallah se puso en contacto con un familiar a las 3.30 horas. El 9 de julio de 2018, la familia del Sr. Abdallah se enteró de manera informal de que se encontraba detenido en la oficina del Organismo Nacional de Seguridad en la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de El Cairo.

6. Según la fuente, el Sr. Abdallah estuvo recluido en las instalaciones de seguridad nacional en la ciudad de Sheikh Zayed (provincia de Guiza), del 9 al 31 de julio de 2018, y fue sometido a desaparición forzada. La fuente alega que las fuerzas de seguridad nacionales torturaron al Sr. Abdallah y amenazaron con detener a dos de sus familiares para obligarle a confesar un delito que no había cometido.

7. El 31 de julio de 2018, el Sr. Abdallah fue llevado ante el Fiscal de Seguridad del Estado, en el Distrito 5, en el contexto de una investigación y para realizar el primer interrogatorio.

8. El 1 de agosto de 2018, la página oficial del Ministerio del Interior publicó en una plataforma de medios sociales un vídeo en el que unos hombres confesaban un delito. La fuente afirma que uno de ellos era el Sr. Abdallah, y que al parecer confesaba haber vigilado la casa del muftí de la República con el fin de asesinarlo. Según la fuente, este vídeo fue grabado durante la desaparición forzada del Sr. Abdallah, durante el período en que fue torturado.

9. Tras la comparecencia del Sr. Abdallah ante el Fiscal de Seguridad del Estado, su abogado se enteró de su paradero y asistió a la investigación junto con el Sr. Abdallah ante el fiscal del Distrito 5. El Sr. Abdallah fue acusado de integración en un grupo ilegal y de intento de asesinato del muftí de la República.

10. La fuente afirma que, aunque no se ha demostrado ninguno de los cargos, el Fiscal de Seguridad del Estado sigue renovando la privación de libertad del Sr. Abdallah, a la espera de las investigaciones de la causa núm. 1188/2018. Desde el 31 de julio de 2018, el Sr. Abdallah está encarcelado en la prisión de alta seguridad de Tora, también conocida como la prisión de Al-Aqrab. La fuente alega que en ningún momento se ha permitido que el abogado del Sr. Abdallah lo visitase en la prisión, sino que únicamente lo ve en la oficina de la Fiscalía de Seguridad del Estado.

11. Según la fuente, el Sr. Abdallah sufre heridas y quemaduras en las manos, los pies y la nariz a causa de los actos de tortura cometidos contra él. El abogado del Sr. Abdallah informó al fiscal de que el Sr. Abdallah había sido torturado y que los agentes de seguridad nacional le habían obligado a confesar bajo tortura delitos que no había cometido. Sin embargo, la fiscalía presuntamente hizo caso omiso de las afirmaciones y las denuncias del abogado.

12. El 9 de julio de 2018, la familia del Sr. Abdallah se puso en contacto con el Fiscal General y con el Ministro del Interior para informarle de su detención. No recibieron ninguna respuesta.

#### b. Análisis jurídico

13. La fuente afirma que se han vulnerado varios derechos en el caso del Sr. Abdallah. En particular, la fuente sostiene que se han vulnerado los derechos del Sr. Abdallah a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, a ser asistido por un abogado y a ser llevado sin demora ante un juez.

14. En primer lugar, la fuente afirma que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación con respecto a la naturaleza de los tribunales militares o especiales, afirmando que “muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia” (véase la observación general núm. 13 (1984) del Comité, párr. 4).

15. Según la fuente, los tribunales de seguridad del Estado están activos durante el estado de emergencia, y tienen competencias sobre una amplia gama de asuntos, incluidos los delitos relacionados con la seguridad del Estado y el terrorismo, los delitos estipulados en la ley de manifestaciones y en la ley antiterrorista, los delitos relacionados con la ley de armas, municiones y explosivos, y las amenazas a la unidad nacional y al orden público. La fuente señala que las sentencias de estos tribunales son definitivas e irrevocables. Las sentencias se someten a la ratificación del Presidente, que tiene la facultad de conmutar o anular la pena, pero no es posible aumentarla. Si el Presidente desea modificar la sanción, puede ordenar un nuevo juicio ante otro tribunal.

16. Los tribunales de seguridad del Estado violan la esencia de un juicio imparcial y el derecho del acusado a recurrir la decisión en primera instancia. Además, estos tribunales incumplen el requisito de independencia e imparcialidad del poder judicial, ya que el Presidente del Estado tiene derecho a nombrar a los miembros del tribunal tras consultar al Ministro de Defensa o al Ministro de Justicia.

17. En segundo lugar, la fuente recuerda que toda persona detenida o recluida tiene derecho a la asistencia de un abogado. En el presente caso, si bien el Sr. Abdallah estuvo acompañado de su abogado durante el interrogatorio, no tuvo tiempo de consultarlo confidencialmente. La fuente afirma que esto constituye una violación del derecho del Sr. Abdallah a tener un abogado presente durante el interrogatorio previo al juicio y que, en consecuencia, el tribunal debería haber declarado la nulidad del procedimiento.

18. Además, la fuente recuerda las disposiciones del artículo 9, párrafos 3 y 4, del del Pacto que consagran el derecho a ser llevado sin demora ante un juez y el derecho a impugnar la legalidad de la detención. La fuente reitera que el 8 de julio de 2018, a las 3.00 horas, el Sr. Abdallah fue, a efectos prácticos, secuestrado en el Aeropuerto Internacional de El Cairo por un agente de seguridad nacional. Posteriormente, el Sr. Abdallah fue llevado a un lugar desconocido sin mediar orden de detención y sin que se lo remitiera a la fiscalía durante 23 días. El Sr. Abdallah estuvo recluido en las instalaciones de la seguridad nacional en la ciudad de Sheikh Zayed, en la provincia de Guiza, desde su detención, hasta que fue interrogado ante la fiscalía el 31 de julio de 2018. En ese momento, las fuerzas de seguridad nacionales torturaron al Sr. Abdallah y amenazaron con detener a familiares suyos para obligarlo a confesar un delito que no había cometido.

19. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la detención y la comparecencia ante la fiscalía, la fuente considera que el Sr. Abdallah fue objeto de desaparición forzada y que, por lo tanto, se violó su derecho a ser llevado sin demora ante un juez.

20. La fuente afirma además que se violó el derecho del Sr. Abdallah a la presunción de inocencia. El 1 de agosto de 2018, se publicó un vídeo en la página oficial del Ministerio del Interior en una plataforma de medios sociales, en el que el Sr. Abdallah parecía estar confesando un delito. La fuente afirma que la filmación de una confesión constituye una flagrante violación de los derechos del Sr. Abdallah, ya que se le presentó como un criminal y se lo calificó de terrorista antes de que se dictara una sentencia firme contra él. Además, la publicación de vídeos de las personas acusadas viola la garantía de un juicio imparcial al obligarlas a grabar sus confesiones en vídeo.

21. Por último, la fuente señala que en ningún momento se ha permitido que la familia del Sr. Abdallah lo visitara, ni tampoco se le ha permitido a su abogado, excepto durante el interrogatorio realizado en la oficina del Fiscal de Seguridad del Estado.

*Respuesta del Gobierno*

22. El 17 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicación, pidiéndole que, a más tardar el 15 de septiembre de 2020, facilitara información detallada sobre la situación del Sr. Abdallah. También solicitó al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su reclusión, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Abdallah.

23. El 11 de septiembre de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de un mes para que el Gobierno enviara su respuesta a más tardar el 15 de octubre de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido ninguna otra respuesta del Gobierno a esta comunicación.

24. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones formuladas en el presente caso<sup>1</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que siga colaborando constructivamente con él en todas las denuncias relativas a la privación arbitraria de libertad.

**Deliberaciones**

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. Para pronunciarse sobre si la detención del Sr. Abdallah fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

*Categoría I*

27. La fuente afirma que el Sr. Abdallah fue detenido el 8 de julio de 2018, sin mediar orden de detención, por un agente de seguridad nacional en el aeropuerto internacional de El Cairo cuando viajaba a Portugal. Posteriormente fue recluso durante la noche en la oficina del Organismo Nacional de Seguridad en la Terminal 2 del aeropuerto. El Gobierno no ha respondido a esas alegaciones.

28. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado información creíble, no refutada por el Gobierno, según la cual el Sr. Abdallah fue detenido sin que se le presentara una orden de detención. Dado que el Sr. Abdallah fue acusado de integración en un grupo ilegal y de intento de asesinato del muftí de la República, es evidente que en el presente caso no se daban las circunstancias que supusieran un motivo razonable para arrestarlo en flagrante delito<sup>2</sup> y que podrían haber obviado la necesidad de una orden de detención.

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo toma nota de que, en relación con algunas opiniones aprobadas en el marco de su procedimiento ordinario antes del presente período de sesiones, el Gobierno no ha respondido, o no lo ha hecho a su debido tiempo. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 14/2020, 6/2020, 77/2019, 65/2019, 42/2019, 41/2019, 29/2019, 21/2019, 87/2018, 82/2018, 63/2018, 47/2018, 78/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016 y 41/2016. Sin embargo, el Gobierno presentó una respuesta en relación con las opiniones núms. 28/2018, 27/2018, 26/2018, 83/2017, 30/2017, 7/2016 y 6/2016.

<sup>2</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

29. No basta con que exista una ley que autorice una detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden judicial<sup>3</sup>. En el presente caso, el agente de seguridad nacional no presentó una orden de detención en el momento de la misma, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto<sup>4</sup>.

30. Además, la fuente sostiene que el Sr. Abdallah no fue llevado sin demora ante un juez, ni se le concedió el derecho a impugnar la legalidad de su detención. Según la fuente, el 8 de julio de 2018 el Sr. Abdallah fue secuestrado en el aeropuerto internacional de El Cairo por un agente de la seguridad nacional y luego fue recluido en las instalaciones de la seguridad nacional en la provincia de Guiza hasta que fue interrogado ante la fiscalía el 31 de julio de 2018.

31. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>5</sup>. En el presente caso, el Gobierno no cumplió con este requisito y no dio ninguna justificación de la demora. Además, se llevó al Sr. Abdallah ante el Fiscal de Seguridad del Estado, que no puede considerarse una autoridad judicial a efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>6</sup>.

32. Del mismo modo, no se concedió al Sr. Abdallah el derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronunciara sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos<sup>7</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión esté fundamentada jurídicamente<sup>8</sup>. Además, el acceso a un abogado desde el principio de la detención es una garantía esencial para que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención con arreglo al artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto<sup>9</sup>. Puesto que el Sr. Abdallah no pudo impugnar su privación de libertad, también se conculcó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

33. Según la fuente, el Sr. Abdallah fue sometido a desaparición forzada durante 23 días, del 9 al 31 de julio de 2018, mientras estaba recluido en las instalaciones de las autoridades de seguridad nacional en la ciudad de Sheikh Zayed, en la provincia de Guiza<sup>10</sup>. La desaparición duró hasta que el Sr. Abdallah fue llevado ante el Fiscal de Seguridad del Estado el 31 de julio de 2018. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado información creíble de que el Sr. Abdallah fue secuestrado en el aeropuerto internacional de El Cairo y posteriormente sometido a desaparición. Es decir, fue privado de libertad contra su voluntad por funcionarios públicos que se negaron a informar sobre su suerte o su paradero<sup>11</sup>. La desaparición forzada es contraria a los artículos 9 y 14 del Pacto y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria<sup>12</sup>. El

<sup>3</sup> Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

<sup>4</sup> Opiniones núms. 14/2020, párr. 49; 6/2020, párr. 39; 77/2019, párr. 38; 65/2019, párr. 59; y 42/2019, párr. 46.

<sup>5</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 32; opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 6/2020, párr. 47; 5/2020, párr. 72; y 14/2015, párr. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

<sup>7</sup> A/HRC/30/37, párr. 2.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>9</sup> Opinión núm. 40/2020, párr. 29; Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; y A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55.

<sup>10</sup> Si bien los familiares del Sr. Abdallah se enteraron de manera informal de su privación de libertad en el aeropuerto internacional de El Cairo, no se los informó de su posterior privación de libertad en las instalaciones de la seguridad nacional.

<sup>11</sup> A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 41/2020, párr. 61; 11/2020, párr. 41; 6/2020, párr. 43; y 5/2020, párr. 74.

Sr. Abdallah también fue sustraído del amparo de la ley, lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

34. Por último, la fuente afirma que el Fiscal de Seguridad del Estado sigue renovando la detención del Sr. Abdallah mientras está pendiente la investigación de su caso. Como el Grupo de Trabajo ha observado con profunda preocupación, la medida de la prórroga casi automática de la detención preventiva por parte de los fiscales durante períodos prolongados es una práctica común<sup>14</sup> y no se basa en una determinación individualizada ni en revisiones judiciales periódicas. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el plazo más breve posible<sup>15</sup>. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito<sup>16</sup>. Ante la falta de cualquier información del Gobierno que sugiera que ha habido una revisión judicial individualizada de la situación del Sr. Abdallah o que se han considerado alternativas a la reclusión, el Grupo de Trabajo considera que su reclusión preventiva no se impuso ni revisó adecuadamente de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y, por lo tanto, carece de fundamento jurídico.

35. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Abdallah no tiene fundamento jurídico. Su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría III*

36. La fuente afirma que, tras la comparecencia del Sr. Abdallah ante el Fiscal de Seguridad del Estado, el abogado del Sr. Abdallah se enteró de su paradero y asistió a la investigación junto con él ante el fiscal del Distrito 5. La fuente afirma además que, si bien el Sr. Abdallah estuvo acompañado de su abogado durante el interrogatorio, no tuvo tiempo de consultarlo confidencialmente, y que eso constituye una violación del derecho del Sr. Abdallah a la representación letrada. Asimismo, en ningún momento se ha permitido que el abogado del Sr. Abdallah lo visitase mientras se encontraba recluido en prisión, sino que únicamente lo ve en la oficina de la Fiscalía de Seguridad del Estado durante los interrogatorios. El Gobierno no proporcionó ninguna respuesta para refutar las alegaciones creíbles presentadas por la fuente.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada del abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, incluso inmediatamente después de su detención, y que ese acceso debe facilitarse sin demora<sup>17</sup>. De la información proporcionada por la fuente se desprende que el Sr. Abdallah no contó con la presencia de su abogado en su primera comparecencia ante la fiscalía, ni tuvo tiempo suficiente para consultar confidencialmente con su abogado antes de las comparecencias posteriores ante la fiscalía. El Sr. Abdallah solo puede reunirse con su abogado en los locales de la fiscalía, que no pueden considerarse un espacio de reunión confidencial. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que no se facilitara al Sr. Abdallah el acceso a su abogado desde el inicio de la privación de libertad y la posterior limitación del tiempo concedido y de un espacio confidencial para reunirse con su abogado vulneraron su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, reconocido en el

<sup>13</sup> Opiniones núms. 5/2020, párr. 87; y 59/2019, párr. 64.

<sup>14</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2020, párr. 47; 65/2019, párr. 69; 41/2019, párr. 33; 87/2018, párr. 69; 82/2018, párr. 45; y 63/2018, párr. 30. Véase también A/HRC/43/16, párrs. 31.4, 31.11, 31.88, 31.146 y 31.201.

<sup>15</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38. Véanse también las opiniones núms. 16/2020, párr. 62; y 15/2020, párr. 57.

<sup>17</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; y A/HRC/45/16, párr. 51.

artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Las consultas jurídicas se pueden celebrar a la vista de las autoridades, a condición de que estas no puedan oírlos, y deben ser confidenciales<sup>18</sup>.

38. Además, la fuente afirma que, el 1 de agosto de 2018, se publicó un vídeo en la página oficial del Ministerio del Interior en un medio social, en el que varios hombres, entre ellos el Sr. Abdallah, parecían estar confesando un delito. Según la fuente, al parecer el Sr. Abdallah confesaba haber vigilado la casa del muftí de la República con el fin de asesinarlo. La fuente afirma que ese vídeo fue grabado durante la desaparición forzada del Sr. Abdallah y durante el período en que fue torturado. La fuente afirma que en ese vídeo se presentó al Sr. Abdallah como un criminal y se lo calificó de terrorista antes de que se dictara una sentencia firme contra él. El Gobierno no ha respondido a esas alegaciones.

39. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, es el deber de las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo haciendo comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado<sup>19</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han incumplido esta obligación. La publicación de un vídeo en una página del Gobierno en medios sociales, que parece mostrar al Sr. Abdallah confesando antes de su juicio, es altamente perjudicial para su capacidad de recibir un juicio imparcial y, a efectos prácticos, prejuzga el resultado del proceso en su contra. Dado que la fuente alega que el Sr. Abdallah había sido objeto de desaparición y torturas en el período en que se grabó el vídeo, el Grupo de Trabajo no está convencido de que esa confesión grabada en un vídeo se haya ofrecido voluntariamente. En tales circunstancias, se vulneró el derecho del Sr. Abdallah a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

40. Además, la fuente alega que el Sr. Abdallah fue sometido a tortura mientras estaba recluido en las instalaciones de la seguridad nacional en la ciudad de Sheikh Zayed, en la provincia de Guiza, del 9 al 31 de julio de 2018. La fuente alega además que las fuerzas de seguridad nacionales también amenazaron con detener a dos familiares del Sr. Abdallah para obligarle a confesar. Según la fuente, el Sr. Abdallah sufre heridas y quemaduras en las manos, los pies y la nariz a causa de las torturas. Su abogado informó al fiscal de que el Sr. Abdallah había sido torturado y que los agentes de seguridad nacional lo habían obligado a confesar delitos bajo tortura, pero la fiscalía presuntamente hizo caso omiso de esas denuncias.

41. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble, al que el Gobierno no dio respuesta, de que el Sr. Abdallah fue sometido a tortura y obligado a confesar<sup>20</sup>. El trato que sufrió parece infringir el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Egipto es parte. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

42. Además, según la fuente, la confesión del Sr. Abdallah se hizo durante su desaparición forzada y mientras no tenía contacto con su abogado. Las confesiones obtenidas en ausencia de un representante jurídico no son admisibles como prueba en un proceso penal<sup>21</sup>. Corresponde al Gobierno demostrar que la confesión del Sr. Abdallah se hizo libremente<sup>22</sup>, pero no lo ha hecho. En consecuencia, las autoridades violaron el derecho del Sr. Abdallah a

<sup>18</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61, párr. 1; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, principio 18; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 8.

<sup>19</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 30. Véanse también las opiniones núms. 45/2019, párr. 68; y 30/2017, párr. 69.

<sup>20</sup> A/HRC/43/16, párrs. 31.69 a 31.71, 31.73 a 31.75, 31.82 a 31.86, 31.125 y 31.185, sobre la tortura en los lugares de detención.

<sup>21</sup> Opiniones núms. 41/2020, párr. 70; 15/2020, párr. 76; 5/2020, párr. 83; 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 14/2019, párr. 71; y 1/2014, párr. 22; E/CN.4/2003/68, párr. 26 e); y A/HRC/45/16, párr. 53.

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41; y opiniones núms. 41/2020, párr. 70; 15/2020, párr. 76; y 5/2020, párr. 83.

la presunción de inocencia y a no ser obligado a confesarse culpable, según el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto. Además, el hecho de que el fiscal no ordenara una investigación ni informara al tribunal cuando el abogado del Sr. Abdallah presentó denuncias relativas a torturas supone una grave violación de la directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>23</sup> y de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura.

43. Por último, la fuente afirma que los tribunales de seguridad del Estado, que están juzgando al Sr. Abdallah, no cumplen las normas internacionales, ya que no son independientes del poder ejecutivo y sus decisiones no pueden ser recurridas ante un tribunal superior. El Grupo de Trabajo también considera que los tribunales de seguridad del Estado no cumplen la norma internacional de ser un tribunal competente, independiente e imparcial, ya que sus jueces son nombrados por el Presidente por recomendación de los ministros de defensa y de justicia. Además, las sentencias de los tribunales se someten al Presidente para su ratificación, y este, al parecer, está facultado para conmutar o anular la sentencia, o para ordenar un nuevo juicio ante otro tribunal. Esas disposiciones vulneran claramente los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>24</sup>. La imposibilidad de recurrir las decisiones de los tribunales de seguridad del Estado equivale también a una violación del derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, garantizado en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

44. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías son de tal gravedad que confieren a la detención del Sr. Abdallah un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Observaciones finales*

45. La fuente informa de que no se ha permitido que la familia del Sr. Abdallah lo visitase durante su detención. El Grupo de Trabajo considera que las restricciones impuestas al contacto del Sr. Abdallah con su familia violan su derecho a tener contacto con el mundo exterior en virtud de las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>25</sup>.

46. Este es uno de los muchos casos sometidos al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en Egipto<sup>26</sup>. Esos casos siguen un cuadro común de incumplimiento de procedimientos de detención, desaparición forzada, confesión forzada, denegación de acceso a la asistencia letrada, falta de ofrecimiento de un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, y denegación de acceso al mundo exterior. Ese cuadro indica un problema sistémico de detención arbitraria en Egipto que, de continuar, puede constituir una violación grave del derecho internacional<sup>27</sup>.

47. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en relación con la detención arbitraria. Anteriormente, el Grupo de Trabajo ha enviado solicitudes al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta positiva al respecto.

<sup>23</sup> La directriz 16 exige que los fiscales que sepan o tengan sospechas fundadas de que las pruebas fueron obtenidas mediante torturas o malos tratos se nieguen a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informen a los tribunales. Véase la opinión núm. 47/2017, párr. 29.

<sup>24</sup> Opiniones núms. 6/2020, párr. 58; 63/2018, párr. 39; y 28/2018, párr. 92.

<sup>25</sup> Véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II), párrs. 20 y 21, en que el Grupo de Trabajo señaló que la pandemia no podía utilizarse como justificación para negar el contacto con el mundo exterior.

<sup>26</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 14/2020, 6/2020, 77/2019, 65/2019, 42/2019, 41/2019, 29/2019, 21/2019, 87/2018, 82/2018, 63/2018, 47/2018, 28/2018, 27/2018, 26/2018, 83/2017, 78/2017 y 30/2017.

<sup>27</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

## Decisión

48. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nour Al-Dien Abd Allah Ali Abdallah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

49. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdallah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abdallah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>28</sup>. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Abdallah.

51. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Abdallah, incluida una investigación independiente de sus denuncias de tortura, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

52. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; b) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y c) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas oportunas.

53. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

54. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abdallah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abdallah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abdallah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

55. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

<sup>28</sup> Véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I) (en la que se determinan las amplias reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad).

56. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

57. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>29</sup>.

*[Aprobada el 23 de noviembre de 2020]*

---

---

<sup>29</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.